



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA
UNIDAD DE PLENO

A: SS. EXCMA.
RICARDO BLANCO HERRERA
PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA

DE: SS. ILTMA.
FELIPE PULGAR BRAVO
PRESIDENTE
ILTMA. CORTE DE APELACIONES

OFICIO UDP N° 50-2024.-

La Serena, 11 enero de 2024.

Para su conocimiento y fines pertinentes, cúpleme comunicar a V.S. Excma., Acuerdo N° 13-2024 del Pleno de Ministros de esta Corte, por medio del cual se informa al tenor de lo requerido en oficio N° 109-2023, de 20 de diciembre de 2023, en relación a las dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes por esta Corte durante el año 2023.

Dios guarde a V.S. Excma.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGEZLRDWMC

PLENO PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 5° DEL CÓDIGO CIVIL.

N°013. En La Serena, a once de enero de dos mil veinticuatro, se reunió la Corte Extraordinariamente en Pleno bajo la Presidencia del Ministro don Felipe Pulgar Bravo, y con la asistencia de los Ministros titulares don Iván Corona Albornoz y doña Gloria Negroni Vera y los Ministro suplentes doña Carmen Correa Valenzuela y don Christian Carvajal Silva de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Código Civil, luego de haber consultado a los tribunales de la jurisdicción acerca de las dudas y dificultades que se hubieren presentado en la aplicación de las leyes, así como de los vacíos observados en ellas, se acordó destacar los siguientes asuntos:

Asuntos Civiles:

En cuanto a la Ley N° 21.461 que incorpora medida precautoria de restitución anticipada de inmuebles y establece procedimiento monitorio de cobro de rentas de arrendamiento; las normas contenidas en el título XI "del procedimiento sumario" del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 2.695 del Código Civil:

1. Que la Ley N°21.461, publicada en el Diario Oficial el 30 de junio de 2022, que incorpora medida precautoria de restitución anticipada de inmuebles y establece procedimiento monitorio de cobro de rentas de arrendamiento, norma que modifica la Ley N°18.101 introduciendo un nuevo procedimiento monitorio, la que en su artículo 18-K dispone que "Las normas de este Título serán aplicables, en lo pertinente, a las acciones de comodato precario que persigan la restitución del inmueble y a la acción de precario establecida en el artículo



2.195 del Código Civil". El referido título al que hace alusión es el denominado "Del Procedimiento Monitorio para cobro de rentas de arrendamiento".

Que a su vez, la ley en comento en su artículo 2° suprime en el numeral 6° del inciso segundo del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, la expresión "y comodato precario", quedando entonces excluida dicha materia del procedimiento sumario general.

2. Pues bien, resulta necesario una clara redacción y aplicación general respecto de aquellos casos en que la parte accione bajo la figura legal establecida en el artículo 2.195 del Código Civil, sin invocar la normativa del procedimiento monitorio, a fin de que no quede a interpretación de cada Tribunal el procedimiento que se debe utilizar.

En cuanto a la implementación en Juzgados Civiles de la Ley N° 21.389 que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Que con la entrada en vigencia del Registro Nacional de deudores de pensiones de alimentos, especialmente, en lo que respecta a las obligaciones que impone a los Tribunales del país, hay ciertas materias que no han sido reguladas o contempladas por la referida ley y que en la práctica, están quedando sujetas a interpretación de cada Juez conforme su criterio.

Los vacíos detectados, principalmente dicen relación con lo siguiente:

a) Artículo 29 de la ley (inciso quinto): "En la realización de los remates públicos los tribunales de justicia no admitirán a participar como postores a las personas con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de



alimentos. Para estos efectos, el tribunal deberá consultar el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, en forma previa a hacer la calificación de la garantía de seriedad de la oferta. De igual forma, el Notario Público no extenderá la escritura pública de compraventa, mientras no verifique que el adjudicatario no tiene una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Si por lo dispuesto anteriormente no pudiere suscribirse la escritura pública de compraventa, el tribunal deberá dejar sin efecto el acta de remate y el proceso de subasta pública, haciendo efectiva la garantía de seriedad de la oferta, en los términos del artículo 494 del Código de Procedimiento Civil, y dispondrá la devolución del dinero del precio de venta consignado por el adjudicatario, con deducción del monto que éste adeude por pensión alimenticia, el que será retenido y pagado a su alimentario”

En este primer caso, puede ser recomendable extender la revisión en el citado registro, de las personas naturales representantes de la persona jurídica que participe en calidad de postor, ello, por cuanto se vislumbra que a corto plazo ya no serán personas naturales quienes manifiesten interés y constituyan garantía para participar en la subasta, principalmente aquellos/as que tengan la calidad de deudores de pensión de alimentos, por lo que será recomendable en cualquier caso, revisar de igual modo que el representante legal no figure como deudor en el citado registro, dejando la respectiva certificación en el expediente.

b) Artículo 29 de la citada ley (inciso primero): “Los tribunales de justicia, en la tramitación de los procedimientos de ejecución, antes de realizar el pago del



dinero embargado o producido por la realización de bienes, deberán consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el ejecutado y el ejecutante aparecen con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos”

En este inciso, el vacío que se presenta dice relación con otros tipos de procedimientos, no sólo ejecutivos, en los que exista pago/consignación que realice el demandado en su caso, y que ingrese directamente a la cuenta corriente del Tribunal, por cuanto, revisado el citado registro y el demandado figure en él, dicho depósito podría ser de igual modo retenido a fin de pagar en primer lugar lo que adeude por concepto de pensión de alimentos. Asimismo, el referido inciso podría ser aplicado también a la etapa de ejecución o cumplimiento incidental de la sentencia que se dicte, en otros procedimientos.

Misma situación se presenta, en el caso que los dineros retenidos no sean producto de la ejecución de bienes que hayan sido embargados al ejecutado y deudor de pensión de alimentos, sino también de aquellos dineros que sean depositados en cualquier tipo de procedimiento, de manera voluntaria por el deudor, caso en el cual el Tribunal debiese previamente retener a fin de dar cumplimiento al referido artículo.

Asuntos de Familia:

1.- Aplicabilidad del procedimiento especial y extraordinario de cobro de pensiones de alimentos a deudores de compensación económica, a la luz de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 19.947.



2.- Periodicidad para solicitar aplicación del artículo 19 quáter ley 14.908 y cuánto tiempo debe transcurrir para volver a solicitarlo.

3.- Si acaso el procedimiento del artículo 19 quinquies de la ley 14.908, al ser extraordinario, se aplica una sola vez en la vida del alimentante.

4.- Viabilidad de acelerar las cuotas de un acuerdo de pago de oficio o si solo procede a solicitud de parte, de acuerdo al artículo 26 inciso final de la ley 14.908.

5.- Procedencia de apremios personales, estando decretada la cautelar del artículo 19 quáter y/o quinquies de la ley 14.908.

6.- Si respecto al artículo 12 bis de la ley 14.908, la retención de fondos bancarios es solo una medida cautelar o se puede pagar con los fondos retenidos.

Asuntos Penales:

Respecto a las medidas cautelares que se decretan en contra del ofensor y para seguridad de las víctimas de violencia intrafamiliar, fiscalizadas a través del sistema de monitoreo telemático, han observado algunos nudos críticos principalmente en lo que dice relación con la aplicación de la PUIR, que solo es posible aplicar a mujeres mayores de edad que tengan o hayan tenido relación matrimonial, de convivencia, o hijos en común con el denunciado, excluyendo a toda víctima que no tenga tales condiciones. Si bien se ha intentado la aplicación de otros instrumentos, para determinar un nivel de riesgo Alto/Vital que posibilite esta forma de control, es difícil su medición cuando no se ha estandarizado como pasa con la PUIR actual. Además, estos últimos sólo pueden ser aplicados por funcionarios del



Tribunal y no por funcionarios policiales, quienes solo manejan la PUIR. Lo anterior, implica que esas otras víctimas se ven expuestas a situaciones mayores de vulnerabilidad, quienes necesariamente deben trasladarse hasta el Tribunal para la aplicación de estos instrumentos, pese a vivir en sectores rurales con difícil acceso a locomoción, tanto por su disponibilidad como por el costo asociado, son adultos mayores que cuentan con problemas de movilidad, o se trata de niños, niñas y adolescentes para quienes el lenguaje que se utiliza en estos instrumentos puede resultar confuso, o sea difícil su reconducción a su realidad .

Otras veces, se han enfrentado a informes de factibilidad negativa por ser el domicilio informado incompleto, sin que se precise en esos informes que se remiten por parte de Gendarmería de Chile los datos necesarios para su completitud, como sí ocurre, por ejemplo, cuando se encomiendan notificaciones judiciales, desconociendo cuál es el antecedente en concreto que impide la factibilidad técnica, lo que supone dejar a una víctima sin la posibilidad de control por monitoreo telemático.

Consultada la institución directamente por estas circunstancias, se nos ha señalado que la planilla que ellos remiten es de relleno automático y no vislumbra un campo de observaciones para entregar mayores antecedentes al Tribunal, a fin de precisar datos faltantes u otros motivos diversos por los cuales la información aportada resultó insuficiente.

También se han observado inconvenientes respecto de las causas derivadas por incompetencia desde la jurisdicción de familia al ente persecutor, ya que no siempre son judicializadas en sede penal o no lo son de inmediato, sin



que la ley haya resuelto la mantención de competencia para conocer de las audiencias de seguimiento que dispone el artículo 92ter de la Ley 19.968, encontrándose la medida cautelar vigente.

Además existe una gran cantidad de nuestros usuarios habitan en sectores rurales donde no existe cobertura para la factibilidad técnica que requiere el monitoreo telemático, lo que se ve agravado por existir solamente un retén de carabineros con escaso contingente policial que pueda resguardar a las víctimas frente al incumplimiento a las medidas cautelares decretadas, lo que es conocido por quienes perpetran este tipo de conductas violentas”.

Levántese acta y remítase copia del presente Pleno junto con la información recabada de los tribunales de la jurisdicción, al Excmo. Señor Presidente de la República y también a la Excma. Corte Suprema, en la forma ordenada por ésta.

 Felipe Andrés Pulgar Bravo Ministro(P) Corte de Apelaciones Once de enero de dos mil veinticuatro 12:22 UTC-3 	 Iván Roberto Corona Albornoz Ministro Corte de Apelaciones Once de enero de dos mil veinticuatro 12:05 UTC-3 
 Gloria Isabel Negróni Vera Ministro Corte de Apelaciones Once de enero de dos mil veinticuatro 13:11 UTC-3 	 Carmen Gloria Correa Valenzuela Ministro(S) Corte de Apelaciones Once de enero de dos mil veinticuatro 11:32 UTC-3 





Christian Humberto Carvajal Silva

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Once de enero de dos mil veinticuatro
12:12 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBRXLQJCRC

Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Presidente Felipe Andres Pulgar B., Los Ministros (As) Ivan Roberto Corona A., Gloria Isabel Negroni V. y los Ministros (as) Suplentes Carmen Correa V., Christian Carvajal S. La Serena, once de enero de dos mil veinticuatro.

En La Serena, a once de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBBRXLQJCRC